

„ cion de los Reos á los trabajos de bombas de los Arsenales,  
„ solo podia verificarse en el de Cartagena , por no haberlas  
„ en el del Ferrol y Cádiz.

Con fecha de diez de Octubre de mil setecientos setenta y cinco , se me hizo una representacion por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte , manifestando lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haber dado orden éste á la misma Sala para que alzase la retencion á Joseph Alvarez , Agustin Mayayo , y Joseph Tomás Villanueva , Reos condenados á presidio por la propia Sala ; y enterado de las razones expuestas por ésta , y teniendo presente el referido capitulo quinto de dicha Real Pragmatica , por mi Real orden comunicada al Consejo y al Ministerio de la Guerra á veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado , he tenido á bien resolver y mandar:  
„ Que el Consejo de Guerra se arregle al citado capitulo quinto de la Real Pragmatica , y no alce por sí las retenciones  
„ de los Reos que no fueren sentenciados por él , si no fuere  
„ en virtud de resolucion mia ; pero que , sin embargo , quiero  
„ que los Tribunales le pasen noticia de las causas quando  
„ la pidiere , como está mandado por Decreto de treinta de  
„ Junio de mil setecientos treinta y nueve , porque puede ser  
„ para evacuar algun informe ó consulta á mi Real Persona,  
„ de quien debe ser libre resolver estos puntos con dictámen ó  
„ informe de quien me parezca conveniente.

Asimismo me he enterado de que por Real Decreto de la Magestad del Señor Don Felipe V , mi Padre y Señor ( que de Dios goce ) de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho , se declaró que los rematados á presidio no solicitasen sus indultos sino por el Consejo de Guerra derechamente , ó por medio de los Gobernadores de los Presidios á que estaban destinados , para que reconocidas en el Consejo las causas por que pretendian el indulto , y mediante testimonio de sus condenas , é informe de los Gobernadores de los mismos Presidios , y oido el Fiscal , consultase el Consejo á su Real Persona , á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta la Cámara en doce de Octubre de mil setecientos treinta y nueve , exponiendo que la prerrogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara , y nó en otro Tribunal alguno de la Corona , segun

